



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia N°:	CA-00108
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN.
Autoridad que Emite:	ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
Actos Administrativos:	Decreto N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020.
Asunto:	Urgencia Manifiesta- COVID-19.

I- ASUNTO

Cumplidas las etapas procesales señaladas por la norma, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima a proferir sentencia de única instancia dentro del presente CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y numeral 14 del artículo 151 y 187 del C.P.A.C.A.

II- ANTECEDENTES

EL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA remitió a la Oficina Judicial – Reparto, vía correo electrónico, copia del acto administrativo contenido en el Decreto N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020, a fin de ser asignados al Tribunal Administrativo del Tolima para el estudio del control automático de legalidad que compete realizar.

1. Acto sometido a control:

Se trata del Decreto N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020 que dispone lo siguiente:

*DECRETO N°. 0-00079
(Marzo 23 de 2020)*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL"

***EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA** En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias y,*

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el

tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que en la justificación para la declaratoria de emergencia se señaló, entre otros aspectos: "En ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación".

"Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

"Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los colombianos".

Que el Departamento Nacional de Planeación expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19",

Que mediante Decreto No. 0-00076 del 23 de marzo de 2020, emitido por la Administración Municipal, -Por medio del cual se toman disposiciones administrativas temporales en cumplimiento de la directiva presidencial No. 02 de 2020, frente a la emergencia sanitaria causada con el covid-19, se hace necesario implementar las medidas para atender la contingencia por covid-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones — tic, de parte de todos y cada uno de los funcionarios públicos y contratistas vinculados bajo la modalidad de prestación de servicios.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia; propósito que también se debe cumplir en la realización de las actuaciones contractuales sancionatorias, que deben incorporar medios electrónicos para evitar el contacto físico, pero que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, en caso de ser necesario, y con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, se debe autorizar la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permitan continuarlos de manera normal; adicionalmente, es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia; inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia.

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Decreto No. 440 de 2020, emitido por el Departamento Nacional de Planeación "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19".

ARTÍCULO SEGUNDO: Audiencias públicas. Para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento individual, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán realizarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, antes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar.

La entidad estatal indicará y garantizará los medios electrónicos y comunicación que serán utilizados, así como los mecanismos que empleará para el registro de toda la información generada, conforme al cronograma establecido en el procedimiento. En todo caso, debe garantizarse el procedimiento de intervención de los interesados, y se levantará un acta de lo acontecido en la audiencia.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta lo anterior la Entidad se permite implementar para la celebración de estas, videollamada a través de la aplicación Skype, para lo cual en la audiencia de asignación de riesgos bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, deberán solicitar la misma a través del correo institucional asesoriuridico@purificacion-tolima.gov.co con una antelación de un día hábil previo a la fecha establecida en el cronograma para su realización.

Parágrafo 2. Para el caso de las audiencias obligatorias dentro de la modalidad de licitación pública, esto es, audiencia de asignación de riesgos y audiencia efectiva de adjudicación, los interesados en el correspondiente proceso licitatorio deberán manifestar a través del correo institucional asesorjuridicopurificacion-tolima.gov.co, su intención de participar en la misma, con una antelación de dos días hábiles a la fecha estipulada para llevar cabo las audiencias referenciadas precedentemente dentro del cronograma del proceso, por lo que deberán registrar dentro de la misma los datos necesarios para realizar la correspondiente videollamada, esto es, nombre completo de la persona natural o jurídica interesada, la calidad en la cual se harán partícipes, el número telefónico, correo electrónico y/o usuario mediante el cual se conectarán a la videollamada.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presentación de observaciones y solicitudes de aclaración a los procesos de mínima cuantía, Selección Abreviada de Menor Cuantía, Concurso de Méritos y Licitación Pública, se deberán realizar a través del correo electrónico institucional asesorjuridicoapurificacion-tolima.gov.co.

Parágrafo 1. La presentación de propuestas dentro de los procesos contractuales adelantados por la administración municipal, en las modalidades de mínima cuantía, selección abreviada, concurso de méritos y licitación pública se realizará a través del correo institucional asesoriuridicoapurificacion-tolima.gov.co., en las fechas establecidas dentro del cronograma de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Procedimientos sancionatorios. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

La Entidad Estatal elegirá y garantizará los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que dio lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de la Alcaldía Municipal de Purificación, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones

contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Adición y modificación de contratos estatales. *Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la Entidad Estatal justificará previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia. Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante el término de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y durante el término que dicho estado esté vigente.*

ARTÍCULO SEXTO: Procedimiento para el pago de contratistas del Estado. *Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, la entidad implementará para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO SEPTIMO: Vigencia. *Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y produce efectos durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.”*

2.- Actuación procesal surtida.

Mediante auto del 13 de abril de 2020 se avocó conocimiento del presente control de legalidad, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la de la entidad territorial, por el término de diez (10) días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

De igual forma, se dispuso invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo. Así mismo, se ordenó a la entidad territorial remitiera los trámites administrativos que antecedieron al acto estudiado.

Una vez vencido el término de publicación del aviso, el asunto debió remitirse al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto.

3.- Conceptos

3.1. Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo rindió su concepto señalando que el Decreto 070 del 23 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Purificación no es contrario al ordenamiento jurídico.

Consideró que el acto examinado es prácticamente una copia del Decreto Legislativo 440 de 2020 que le sirve de fundamento, por lo tanto, lo único novedoso que del mismo surge es el señalamiento de las herramientas tecnológicas que utilizará para concretar lo allí ordenado, aspecto del cual no emana ninguna situación vulnerante del ordenamiento jurídico, pues se ajusta al objetivo del decreto en mención.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima conocer en primera instancia del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de los actos administrativos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos deben adelantar con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del CPACA.

En el caso particular, el Decreto N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020, fue expedido por el Alcalde Municipal de Purificación - Tolima, con fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y su desarrollo, en especial el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*”.

Se trata, pues, de un decreto de carácter general municipal, que desarrolla un decreto legislativo y que, por ende, es pasible del control inmediato de legalidad.

2. El Control Inmediato de Legalidad.

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política y la ley a fin de examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley Estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos legislativos expedidos con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En esta perspectiva, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el medio de control inmediato de legalidad, establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de*

Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Así mismo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:¹

- a) Es un proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control judicial correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto del Gobierno Nacional que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.
- e) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, el Consejo de Estado ha dicho², que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es, oponible a todos y contra todos, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y por lo mismo no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.

Observado lo anterior, *ab initio*, bien podría considerarse, que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el universo de normas que componen el ordenamiento jurídico, sin embargo, debido a la complejidad y extensión del mismo, dicho control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmine el procedimiento especial.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de marzo de 2012, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2010-00369-00, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Consejo de Estado, sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por ello, la Sala Plena de nuestro Órgano de Cierre reiteradamente ha venido dejando claro que los actos objeto de análisis a través de este mecanismo especial de control, pueden ser susceptibles de la acción pública de nulidad contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A, la cual puede instaurar cualquier ciudadano para cuestionar tales actos administrativos de carácter general.

Así las cosas, debe dejarse claro que el acto administrativo que aquí se examina puede demandarse en acción de nulidad posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el presente trámite del control inmediato de legalidad. Lo anterior, porque si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

3. Examen de Legalidad – Decreto N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020.

No desconoce la Sala que las atribuciones de los alcaldes se encuentran inmersas, entre otras disposiciones, en el artículo 315 Superior nums 1 y 2, éste último, relacionado con la atribución de “2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador..*”, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es función de los alcaldes: “b) *En relación con el orden público:*”... e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen*”, 12 del artículo 12 de la Ley 1523 de 2012³, según el cual los Gobernadores y Alcaldes, son “conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”, 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” que prescribe la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, sin que el ejercicio de ese marco competencial esté inexorablemente precedido de un decreto legislativo proferido por el Gobierno Nacional al amparo de un estado de excepción, pues dichas atribuciones pueden ser ejercidas en estado de normalidad o anormalidad institucional, sin que por una u otra circunstancia se les pueda despojar de su naturaleza administrativa.

Sin embargo, si la Constitución ha diseñado el mecanismo pertinente para otorgar al Gobierno las herramientas necesarias para hacer frente a aquellas situaciones de crisis respecto de las cuales los mecanismos ordinarios suministrados por el poder de policía resulten ineficaces, no podría llegarse a la absurda conclusión que una vez decretado el estado de emergencia, los decretos que profiera el ejecutivo para desarrollar ese estado de excepción tengan una naturaleza jurídica distinta al decreto legislativo que la declara, con el peregrino argumento que la expedición de los mismos obedece a sus atribuciones como suprema autoridad administrativa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, prevé un control de legalidad inmediato a cargo de los tribunales administrativos respecto de las medidas de carácter general que sean dictadas por gobernadores y alcaldes en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Por consiguiente, en opinión de la Sala, para interpretar la precitada disposición, debe recurrirse al criterio hermenéutico “*del efecto útil de las normas*” según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de

³ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias.

Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, la que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio hermenéutico encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. Así por ejemplo, cuando se aplica a la interpretación de disposiciones constitucionales, es un desarrollo de los principios de supremacía y del carácter normativo de la Constitución; cuando se aplica a la interpretación de disposiciones legales, permite concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvaguardar el principio democrático.

En este orden de ideas, la norma debe interpretarse, en función del principio del efecto útil, en el entendido que el decreto cuya legalidad aquí se examina, además de proferirse en ejercicio de la función administrativa, igualmente es el desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República, particularmente del **Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020**, pues una interpretación distinta conduciría inexorablemente a desconocer el control automático que ordena el artículo 20 del C.P.A.C.A., en la consideración que dichos decretos carecen de control judicial por haber sido dictados en ejercicio de la función administrativa.

Este marco normativo por sí solo, precedido o no de un estado de excepción, habilita a los alcaldes municipales para que ante situaciones de riesgo por, entre otros eventos, una epidemia como la que aqueja en estos tiempos a la humanidad (Coronavirus - Covid 19), disponga la adopción de medidas de emergencia, y acudan a formas de contratación excepcional para sortear necesidades en materia de salud y hambruna de las personas afectadas por medidas también excepcionales, como el encierro y aislamiento social de las personas, debido al toque de queda, con el fin de limitar la circulación de las personas y con ello evitar su propagación.

Ahora bien, el Decreto Municipal N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020, fue expedido por el señor Alcalde Municipal de Purificación, invocando y desarrollando el **Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*, Decreto que a su vez, fue dictado bajo el amparo del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró por el término de treinta (30) días, la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional, derivada de la pandemia del COVID-19, que amenazaba el Sistema General de Seguridad Social y la prestación del servicio y la protección de los derechos a la salud y a la vida, según se anunció en su momento.

El decreto analizado también invoca las competencias generales atribuidas a las entidades territoriales.

Por medio del Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido a la grave situación de pandemia por el COVID-19. Se adujo que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había

multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Además, que su propósito era limitar las posibilidades de propagación y proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atiendan, siendo necesario expedir normas de orden legal que flexibilice la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

La misma Organización Mundial de la Salud señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control, y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

En consecuencia, que una de las principales medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los colombianos.

Analizado el acto objeto de análisis, esto es, el Decreto N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal"*, claramente se evidencia, que el mismo tuvo en expresa consideración no solamente las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, del Ministerio de Salud y Protección Social, sino **el Decreto N°. 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia del COVID-19, y el Decreto Legislativo 420 del 20 de marzo de 2020 artículo 7°.**

Bajo este panorama, el ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN (T), dispuso adoptar en el ámbito municipal las medidas en materia de contratación que estimó pertinentes a la luz del Decreto Legislativo 420 de 2020, como declarar la URGENCIA MANIFIESTA para, en consecuencia, celebrar actos y contratos con la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria, ayudas alimenticias, ordenando también que tales actos fueran remitidos dentro del término legal, a la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

3.1. Procedencia.

Para que sea procedente el control inmediato de legalidad sobre los anteriores decretos por parte del Tribunal Administrativo del Tolima se deben cumplir tres requisitos a saber: *i)* Que el acto sea expedido por una entidad territorial; *ii)* Que el acto sea de carácter general; y *iii)* Que el mismo provenga del ejercicio de la función administrativa y sean desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Tales presupuestos deben concurrir en su totalidad frente al acto administrativo estudiado, pues a falta de alguno, el mecanismo de revisión resultaría improcedente, dado que es un control taxativo. A esta conclusión igualmente ha arribado de manera pacífica y reiterada la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.⁴

Precisado lo anterior, advierte el Tribunal que indudablemente nos encontramos frente a un acto administrativo: **i)** expedido por el representante legal de la entidad territorial MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA; **ii)** se trata de un acto administrativo de carácter general, en la medida que cobija a toda la población del municipio, existe indeterminación de los sujetos destinatarios del mismo, involucra medidas de contenido general, abstracto e impersonal; y **iii)** Proviene del ejercicio de la función administrativa de la cual es titular el Alcalde Municipal, y es desarrollo de un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción declarado por el Decreto 417 de 2020, no solo porque en este la autoridad territorial de forma expresa se refiere al decreto de declaratoria de estado de excepción, sino porque en su parte resolutive el decreto municipal ordena la aplicación de la Urgencia Manifiesta a la que hace referencia el **Decreto Legislativo 440 de 2020**.

3.2. Requisitos de forma y de fondo.

Los decretos que se expidan en virtud de dicha declaratoria deben referirse a materias directa y específicamente relacionadas con el estado de emergencia. Además de los decretos legislativos que le siguen al que declara un estado de excepción, las autoridades nacionales y territoriales deben expedir los reglamentos para hacer aún más concretas las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, en aras de superar las circunstancias que lo provocaron.

En relación con los requisitos de forma se puede decir que el acto analizado fue suscrito por quien tenía la competencia para ello, esto es, el señor ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, y cuenta con los elementos tales como un número de identificación que permite individualizarlo, un nombre, la fecha de expedición, el señalamiento de las normas que confieren facultades a quien lo profiere, unas consideraciones y motivaciones con unidad de materia al asunto que trata, una parte resolutive con un articulado debidamente enlistado mediante ordinales; por lo que es dable concluir, que el Decreto Municipal N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020 cumple con los requisitos de forma que le son exigibles, que, si bien no son sustanciales, deben ser satisfechos por la autoridad que profiere el acto administrativo.

Frente a los requisitos de fondo, lo primero que debe precisar la Sala es que el numeral 3° del artículo 315 la Constitución Política de 1991 facultó a los alcaldes de la atribución de dirigir la acción administrativa del municipio. Así

⁴ Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 2 de noviembre de 1999; M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.
- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. -
- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.
- Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.
- Del 23 de noviembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio Rad.: 2010 – 00196.
- Del 23 de noviembre de 2010 M.P. Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, expediente No. 2010-00347

Igualmente ver los autos:

- Del 3 de abril de 2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00954-00
- Del 21 de abril de 2020 M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS radicado 11001-03-15-000-2020-01190-00.
- Del 22 de abril de 2020 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01166-0.
- Del 4 de mayo de 2020 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00.

mismo, que la potestad reglamentaria es una atribución Constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta para la debida ejecución o puesta en marcha de las reglas y principios generales, con el propósito de precisar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten el funcionamiento de la ley, sin que en ningún caso ello conlleve a una modificación, ampliación o restricción de su alcance.

- La Urgencia Manifiesta.

La Urgencia Manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Hay lugar a la aplicación de esta figura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y,
- En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos

Así, la urgencia manifiesta, es una figura excepcional aplicable únicamente en los casos previstos en la norma, ante circunstancias extraordinarias que demanden actuaciones inmediatas, no previstas, que hagan imposible acudir a los procedimientos de selección o concurso público que ordinariamente prevé la ley.

Los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 señalan:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del

asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

Posteriormente, el Decreto 1516 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.”

Analizadas las anteriores disposiciones normativas, es clara la exigencia de una serie de requisitos para poder acudir a la excepcional declaración de la Urgencia Manifiesta, como que su declaratoria debe realizarse a través de acto administrativo motivado en las razones o fundamentos que conducen a su declaratoria, que se justifica cuando debido a ciertas circunstancias se exige una actuación inmediata de la entidad Estatal, en aras de proteger el interés público que pudiere verse afectado.

La Urgencia Manifiesta, procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado por el Estatuto Contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen largo y dispendioso el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado⁵.

En el caso bajo examen se tiene, que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución N°. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”**, donde puntualmente en su artículo 7° dispuso:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones

⁵ Sentencia del 07 de febrero de 2011 dictada dentro del proceso con radicación 11001032600020070005500 C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios. (Negrilla y Subrayado del Tribunal).

De lo que se concluye, que el señor ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, indiscutiblemente contaba con competencia para adoptar las medidas en materia de contratación que estimó pertinentes entre ellas la de decretar la URGENCIA MANIFIESTA, como consecuencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y los subsiguientes decretos legislativos que lo desarrollaron, en especial el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020.

3.2.1. Conexidad de las medidas adoptadas en los decretos analizados, con el decreto de declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional, derivada de la pandemia del COVID-19.

La motivación del Decreto Municipal N°. 0-00079 del 23 de marzo de 2020, exteriorizó de manera clara y precisa, que las medidas a adoptar tienen como sustento la eminente propagación mundial de la enfermedad infecciosa del nuevo coronavirus COVID-19, frente a la cual en la actualidad no existe un tratamiento médico efectivo, ni se cuenta con vacuna para su curación o prevención.

De igual manera, los actos resultan ser proporcionados, como una medida oportuna y armónica con las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), hasta la fecha en que los mismos nacieron a la vida jurídica, y que fueron los pilares esenciales para la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, para tratar de evitar la propagación del virus.

Al respecto el Decreto 417 de 2020 por medio del cual se declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional, dispuso expresamente en sus consideraciones:

“Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 -Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 -Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996-Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

(...)

“Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”. (Negrilla de la Sala)

Así mismo, debe reiterarse que el mismo Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 440 de 2020, artículo 7° precisó aún más y de manera textual, que con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales.

Bajo este panorama, y como quiera que el fin del acto administrativo bajo análisis de control de legalidad, fue declarar adoptar un decreto legislativo y decretar la URGENCIA MANIFIESTA en el MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, la Sala encuentra que tienen plena conexidad con las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tendientes a prevenir la propagación del virus, y permitir tal declaratoria con el fin de mitigar sus efectos, en especial con el desarrollo dado en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*”.

3.2.2. Carácter transitorio y proporcionalidad de las medidas.

La declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional lo fue por el término de treinta (30) calendario, contados a partir de la fecha de vigencia del decreto, es decir por el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 17 de abril de 2020.

A su turno, el ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN declaró la URGENCIA MANIFIESTA dentro de dicho periodo, sin embargo, el acto que se examina no precisó el periodo por el cual se adoptaba la urgencia manifiesta, luego razonable resulta declarar la legalidad condicionada en el sentido que la urgencia manifiesta decretada solamente lo será por el periodo de tiempo necesario dentro del que se mantenga el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, conforme los dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 440 de 2020.

De la misma manera, las medidas adoptadas se consideran proporcionales y útiles ante la magnitud de la causa que le dio origen, tal y como se precisó con antelación, pues la finalidad de la medida adoptada tuvo un propósito e interés que resulta de relevancia Constitucional en aras de proteger la integridad, la salud y la vida de las personas, evitando al máximo posible la propagación y mitigación del virus del COVID-19.

3.2.3. Conformidad con el ordenamiento jurídico.

Verificado el articulado que compone el Decreto Municipal N° 0-00079 del 23 de marzo de 2020, bajo el universo de las normas que le sirvieron de sustento, no evidencia la Sala, *prima facie*, a esta altura procesal y conforme a la documental aportada al expediente, que se presente una infracción a las normas en que deberían fundarse, y se acompasa con las políticas visualizadas por el Gobierno Nacional al declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional

De conformidad con todo lo anterior, la Sala declarará que el acto administrativo aquí analizado se encuentra ajustado a derecho con la condicional del periodo de tiempo señalado con antelación, precisando, que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada relativa frente a los puntos

analizados, por lo que el referido acto administrativo posteriormente podrá ser objeto de debate a través de los medios del control ordinarios.⁶

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del **Tribunal Administrativo del Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad condicionada del Decreto N° 0-00079 del 23 de marzo de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal*", proferido por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, de conformidad con lo analizado en esta providencia, en el entendido que la urgencia manifiesta decretada en su ARTÍCULO CUARTO solamente será por el tiempo necesario dentro del periodo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 440 de 2020.

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa frente a los puntos analizados, por lo que el acto administrativo aquí estudiado bien puede ser objeto de debate posterior de legalidad a través de los medios del control ordinarios contemplados para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las entidades vinculadas, y en el portal *web* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Plena del día de hoy.

Conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ÁNGEL IGNÁCIO ÁLVAREZ SILVA

⁶ Sobre el particular véase, entre otras, las sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad.: 2009 – 00549, del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Rad.: 2010 – 00196, del 23 de noviembre de 2010, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Salva Voto

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO